



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-35/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO:
MARÍA GUADALUPE JONES
GARAY Y OTROS

**EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO:**
IEEBC/UTCE/PES/70/2021

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAGISTRADA ELVA REGINA
JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintiuno.
Visto el acuerdo de turno y derivado del **informe preliminar** rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en el que se informa que de las constancias obrantes en autos se advierten **omisiones** por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que derivan de su obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados; lo que se hace consistir en la integración del expediente que se relaciona, por lo que con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 381, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:** - - - - -

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución en términos de ley. -

SEGUNDO. Se **ordena** la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

1

- 1) Requerir a la denunciada información respecto de, quién maneja o administra la cuenta o perfil de la red social de Facebook en que se localiza la publicación denunciada. No se soslaya que la Unidad optó por incorporar al expediente un a promoción signada por Maria Guadalupe Jones Garay dirigida a un diverso procedimiento sancionador, en el que informó que para la fecha de presentación de ese oficio, era ella quien administraba la cuenta en comento, no obstante, ese escrito es de fecha anterior a que ocurrieron los hechos materia de denuncia.
- 2) Requerir a “Canal 66 El canal de las noticias”, información relacionada con quién maneja o administra el perfil de Facebook en que se encuentran las publicaciones denunciadas.
- 3) Requiera a “Canal 66 El canal de las noticias”, información relacionada con las publicaciones alojadas en todas las ligas provenientes de la cuenta o perfil de Facebook del citado canal de noticias, para estar en posibilidad de conocer si alguna de ellas obedece a un contrato de publicidad pagada. No se soslaya la existencia del oficio IEEBC/UTCE/1144/2021 que obra a foja 54 del expediente, sin embargo, en dicho oficio únicamente se requirió información respecto de una de las ligas, misma que además, se encuentra incorrectamente transcrita, pues se omitió el número “0” (cero), al final de la liga. Por lo que el Director del citado canal, desahogó el requerimiento refiriendo que el contenido de la liga no estaba disponible.
- 4) Realice la diligencia de verificación ordenada en el punto séptimo del auto de radicación de nueve de abril de dos mil veintiuno. No se soslaya la existencia del acta de verificación IEEBC/SE/OE/AC295/13-04-2021, obrante a foja 65 del expediente, sin embargo, en esa acta únicamente se certificó el contenido del aparado de transparencia de la cuenta de Facebook LupitaJonesOficial, no así, la del diverso perfil Canal66Mexicali como fue ordenado en el punto séptimo del citado acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 5) Realice una verificación completa del video denunciado alojado en el perfil de Facebook LupitaJonesOficial. No pasa inadvertido el contenido del punto 9 del acta IEEBC/SE/OE/AC293/13-04-2021. No obstante, la transcripción y verificación ahí realizada, se hace a partir del minuto 17:27 en adelante, y en atención a la naturaleza de la infracción denunciada, es necesaria la verificación del video completo, con intención de identificar si la candidata refirió frases o hizo mención de temática religiosa relacionada con el cirio pascual cuya utilización se denuncia.
- 6) Una vez hecho lo anterior, y cerciorándose de haberse allegado de los elementos suficientes para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá citar a las partes y **celebrar la audiencia de pruebas y alegatos**, remitiendo las constancias que acrediten a cabalidad lo señalado.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias de autos se advierte necesario que se ejerzan las facultades de investigación conferidas por las normas constitucionales y legales en la materia, pues si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹**

TERCERO. Queda firme todo lo actuado por la autoridad instructora, por lo que una vez acatadas a cabalidad las órdenes

¹ **Jurisprudencia 22/2013**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

3
8

que se contienen en el punto de acuerdo que antecede, deberá dar continuidad con el procedimiento en todas sus etapas, esto es, emplazar y citar a las partes, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la **brevedad posible**, de conformidad con lo establecido en los artículos 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. -----

CUARTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/70/2021**. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de denuncia y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que precisa en el escrito presentado. -----

NOTIFÍQUESE, por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por **ESTRADOS** a las partes, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

